



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1934

Julio

Boletín Judicial Núm. 288

Año 24º



BOLETIN JUDICIAL

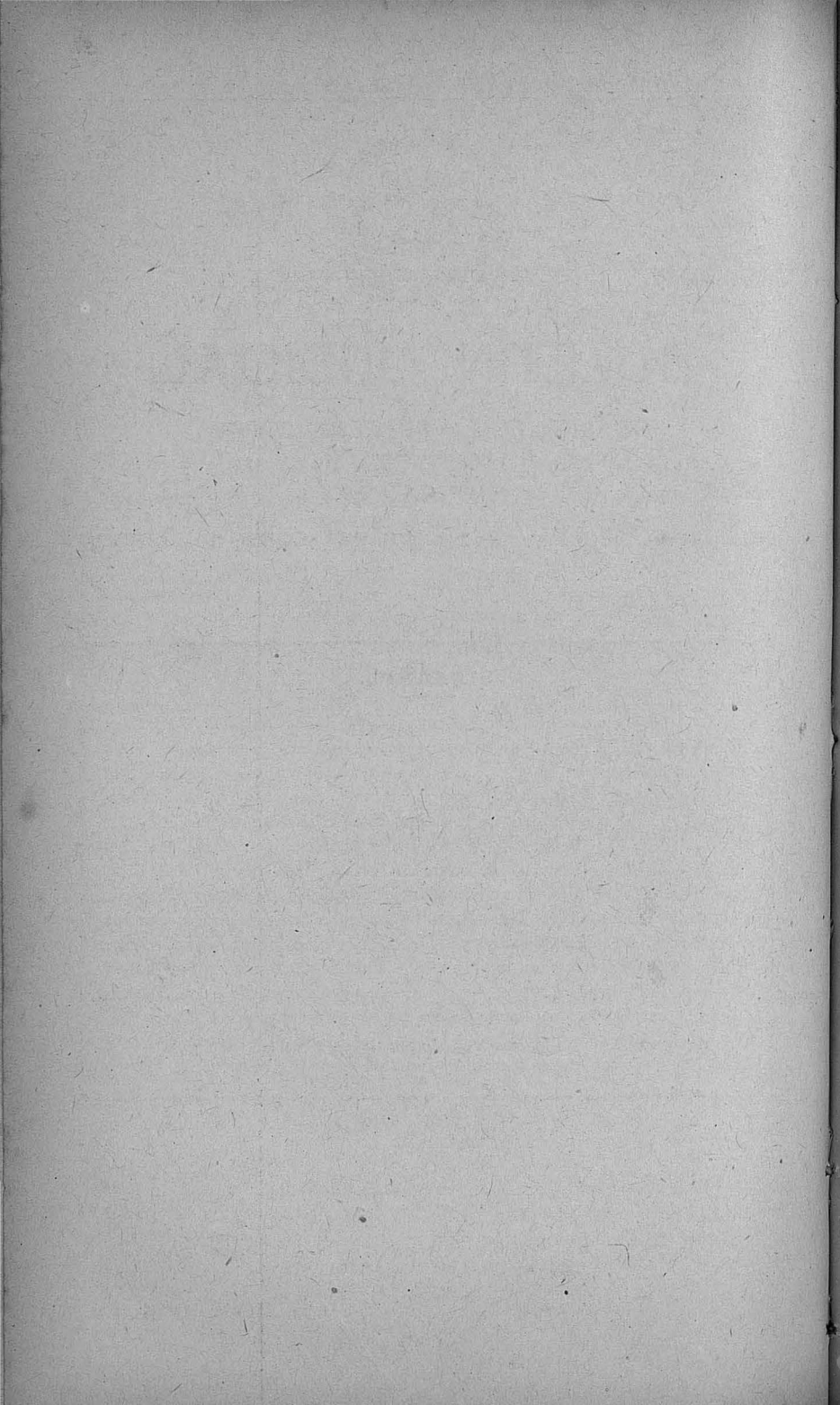
ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Martínez Riveras, (pág. 3).—Recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Emilio Montás, (pág. 6).—Sentencia sobre instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia por el Licenciado Santiago Lamela Díaz, a nombre i representación de la Compañía Azucarera Boca Chica, C. por A., (pág. 8).—Recurso de casación interpuesto por el Dr. José Tedeschi, (pág. 9).—Recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julio Sánchez Gil hijo, en nombre i representación del señor Elías del Carmen Ovalles, (pág. 11).—Recurso de casación interpuesto por los señores Manuel de Jesús Núñez i Licenciado Luis Emilio Perelló, éste en nombre i representación del señor Martín Cabrera, (pág. 14).—Recurso de Habeas Corpus, solicitado por el Licenciado Juan Tomás Mejía, en nombre i representación del señor Fernando A. Lovatón, (pág. 16).—Recurso de Habeas Corpus solicitado por el Doctor Angel M. Soler en favor del señor Federico Velázquez H., (pág. 18).



DIRECTORIO.

Suprema Corte de Justicia

Lic. Augusto A. Jupiter, Presidente; Lic. Enrique Jimenes, Juez y Primer Substituto de Presidente; Lic. Mario A. Saviñón, Dr. Tulio Franco y Franco, Lic. Daniel de Herrera, Lic. Pablo Báez Lavastida, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. C. Armando Rodríguez, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

Corte de Apelación de Santo Domingo

Lic. Rafael Castro Rivera, Presidente; Lic. Luis Logroño Cohen, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Héctor Tulio Benzo, Lic. Damián Báez B., Jueces, Lic. Nicolás H. Pichardo, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo B., Secretario de lo Civil; Sr. Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

Corte de Apelación de Santiago

Lic. Pablo M. Paulino, Presidente; Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, Lic. León F. Sosa, Lic. Miguel Ricardo Román, Lic. Juan A. Morel, Jueces, Lic. Agustín Acevedo, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández hijo, Secretario.

Corte de Apelación de La Vega

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Manuel Ubaldo Gómez, Lic. Eugenio Matos, Lic. Osiris S. Duquela, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Jueces; Lic. Julio Espailat de la Mota, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

Tribunal Superior de Tierras.

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Jafet D. Hernández y Lic. Antonio Eugenio Alfau, Magistrados; Lic. Salvador Otero Nolasco, Dr. Francisco A. Lizardo, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Marino E. Cáceres, Lic. Julio González Herrera y Lic. Domingo A. Villalba, Jueces; Lic. Pedro Pablo Bonilla Atilas, Abogado del Estado; Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

Juzgados de Primera Instancia

Santo Domingo

Lic. Milcíades Duluc, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Enrique Sánchez González, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Leobaldo Pichardo, Secretario; Lic. Pedro Rosell, Juez de la Cámara Penal; Sr. José de Jesús Fondeur, Secretario; Lic. Pablo Otto Hernández, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

Santiago

Lic. Luciano Díaz, Juez; Sr. John Molina Patiño, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Bogaert, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción, Sr. Rómulo Matos B., Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

La Vega

Lic. Viterbo A. Martínez, Juez; Sr. J. Israel Santos, Procurador Fiscal; Sr. Emilio Castaños, Juez de Instrucción; Sr. Manuel O. Espailat Brache, Secretario.

Azua

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Juan Bta. Tejeda, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio Coen, Juez de Instrucción; Sr. Angel Canó Pelletier, Secretario.

San Pedro de Macorís

Lic. Pedro Pérez G., Juez; Lic. Miguel A. Herrera, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

Samaná

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Víctor Lalane, Procurador Fiscal; Sr. Wenceslao de León, Juez de Instrucción; Sr. Octavio E. Demorizi, Secretario.

Barahona

Lic. Luis Suero, Juez; Sr. Osvaldo González, Procurador Fiscal; Sr. Arturo Sanabia, Juez de Instrucción; Sr. Secundino Ramírez Pérez, Secretario.

Duarte

Lic. Felipe E. Leyba, Juez; Sr. Juan Antonio Fernández, Procurador Fiscal; Sr. Juan A. Martínez hijo, Juez de Instrucción; Sr. José Gertrudis Brea, Secretario.

Puerto Plata

Lic. Juan de Jesús Curiel, Juez; Sr. Felipe Santiago Gómez, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

Espailat

Lic. J. Ramón Rodríguez, Juez; Lic. Manuel Ramón Ruiz Tejada, Procurador Fiscal; Sr. Julio Rodríguez García, Juez de Instrucción; Sr. José Antonio Viñas, Secretario.

Monte Cristi

Lic. Julio de Peña y Glass, Juez; Sr. Leonidas Ricardo Román, Procurador Fiscal; Sr. Enrique Estrada, Juez de Instrucción; Sr. Julio Silverio, Secretario.

Seybo

Lic. Felix Germán Ariza, Juez, Sr. Francisco Adolfo Valdez, Procurador Fiscal; Sr. Federico G. Goico, Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Martínez Riveras, negociante, del domicilio i residencia de la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diecisiete del mes de mayo del año mil novecientos treintitrés, dictada en favor de la Común de San Pedro de Macorís.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Froilán Tavárez hijo, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 537, 538, 544, 1382 i 1383 del Código Civil, 33, inciso 28, de la Constitución del 13 de Junio del 1924, 44, párrafo 16, de la Ley de Organización Comunal i 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Froilán Tavárez hijo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación i conclusiones.

Oído al Lic. Gustavo Julio Henríquez, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica i conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 1382, 1383 del Código Civil, 44, párrafo 15, de la Ley de Organización Comunal i 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que contra la sentencia objeto del presente recurso de casación alega el recurrente, señor Antonio Martínez Riveras, los siguientes cuatro medios de casación: Primer medio: Violación de los artículos 1382 i 1383 del Código Civil; Segundo medio: Violación de los artículos 537, 538 i 544 del Código Civil, i 33, inciso 28, de la Constitución del 13 de Junio del 1924; Tercer medio: Violación del artículo 44, párrafo 16, de la Ley de Organización Comunal; i Cuarto medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando: que la sentencia recurrida, para rechazar la demanda del señor Antonio Martínez Riveras, entre otros fundamentos, se basó en que al disponer el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís del provento municipal sobre las barcas que funcionaban en el río Higuamo, para contratar el servicio sobre dichas barcas e impedirle al señor Antonio Martínez Riveras que siguieran funcionando sus barcas en el mencionado río, lo hizo en ejercicio del derecho que le acuerdan tanto el Decreto No. 129 del Poder Ejecutivo, de fecha 16 de marzo del 1915, como el párrafo 15 del artículo 44 de la Ley de Organización Comunal, i en que “el ejercicio de un derecho, cuando no se abusa de él, aunque desde un punto económico ocasiona un daño, ese daño no dá entrada a la acción en reparación de él, porque faltaría el elemento falta, indispensable a tal acción”; pero ni el artículo 44, párrafo 15 (i no el 16 citado sin duda por error) de la Ley de Organización Comunal ni el Decreto No. 129 citado, han acordado al Ayuntamiento de San Pedro de Macorís el derecho en cuyo ejercicio justifica la sentencia impugnada la actitud de dicho Ayuntamiento contra la empresa de barcas del señor Antonio Martínez Riveras para rechazar la demanda de reparación de este señor, puesto que el artículo 44, párrafo 15, de la Ley de Organización Comunal solo capacita a los Ayuntamientos a establecer i cobrar los arbitrios sobre el uso de puentes i barcas comunales, i el Decreto No. 129 mencionado solamente concedió al Ayuntamiento de San Pedro de Macorís el permiso, con fines del provento municipal de barcas, para que las que funcionaban en el río Higuamo en la época en que fué promulgado el Decreto No. 129, pudieran traficar libremente, i no para otorgar concesiones ni autorizar el despojo que realizó el Ayuntamiento de San

Pedro de Macorís contra el señor Antonio Martínez Riveras, retirando violentamente del tráfico las barcas de este señor para instalar las barcas del señor Jacobo Merip e impidiéndole continuar la explotación de su empresa de barcas, en vez de haber recurrido a los procedimientos legales, en un caso en que una razón de orden público o de seguridad pública no lo justificaba, i en que el derecho del señor Antonio Martínez Riveras estaba amparado en un título cuya validez o inexistencia no podía establecer el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, sino por la vía de los tribunales de justicia; que, en consecuencia, al proceder del modo que lo hizo el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís contra la empresa de barcas del señor Antonio Martínez Riveras, cometió un hecho ilícito, i al no reconocerlo así la sentencia impugnada, violó los artículos 1382 i 1383 del Código Civil i 44, párrafo 15, de la Ley de Organización Comunal, i debe ser casada, sin que sea necesario estudiar los otros medios de casación alegados por el recurrente.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diecisiete del mes de Mayo del año mil novecientos treintitrés, dictada en favor de la Común de San Pedro de Macorís i en contra del señor Antonio Martínez Riveras, envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, i condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Froilán Tavárez hijo, por haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Enrique Jimenes.*—*Mario A. Saviñón.*—*Leoncio Ramos.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cuatro del mes de Julio del mil novecientos treinta i cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Héctor Emilio Montás, estudiante de derecho, domiciliado i residente en la ciudad de París, Francia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha seis del mes de Julio del año mil novecientos treinta i tres, dictada en favor de los señores Cristóbal Joaquín Gómez i José Russo.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Abigaíl Montás, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 56 del Código de Comercio, 1134, 1165 i 2124 del Código Civil i los Estatutos de la sociedad La Vega Industrial, C. por A.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Abigaíl Montás, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación i conclusiones.

Oído al Lic. Rafael Rincón, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación i conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 56 del Código de Comercio i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que el recurrente, señor Héctor Emilio Montás, alega que la sentencia que impugna en el presente recurso de casación, ha violado los artículos 56 del Código de Comercio, 1134, 1165 i 2124 del Código Civil i los Estatutos de la sociedad "La Vega Industrial, C. por A.";

Considerando: que el juez del fondo, fundándose en las comprobaciones que hizo de los hechos de la causa estableció que la denominada Compañía "La Vega Industrial, C. por A." se constituyó con solo dos socios verdaderos, los Señores José G. Sobá i José Eró Glassens, cada uno de los cuales aportó la mitad del capital social, i dedujo de estas comprobaciones, la consecuencia de que dicha Compañía es una sociedad ficticia, "que los señores José G. Sobá i José Eró Glassens eran los únicos i verdaderos propietarios de los bienes hipotecados a los señores Cristóbal Joaquín Gómez i Moya i José Russo, bienes

que pertenecen hoy exclusivamente al señor José G. Sobá, quien ha podido válidamente hipotecarlos”;

Considerando: que los jueces del fondo están investidos del poder soberano de apreciar el valor probatorio de los hechos alegados i de deducir de estos hechos las consecuencias que den al litigio una solución jurídica; que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no tiene el poder de revisar las comprobaciones de hecho que hizo el juez del fondo, limitándose su control en estos casos a examinar si las consecuencias deducidas de esas comprobaciones están ajustadas a la ley;

Considerando: que, en consecuencia, siendo una cuestión de hecho de la soberana apreciación del juez del fondo la resuelta por la sentencia impugnada, i estando ajustada a la ley la consecuencia derivada de las comprobaciones de los hechos, no puede ser censurada la referida sentencia por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, i debe ser rechazado por este motivo el presente recurso sin que haya necesidad de examinar los otros medios de casación alegados por el recurrente.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Emilio Montás, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha seis del mes de Julio del año mil novecientos treintitrés, dictada en favor de los señores Cristóbal Joaquín Gómez i Moya i José Russo, i condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Rafael Rincón, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Enrique Jimenes.*—*Mario A. Saviñón.*—*Leoncio Ramos.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cuatro de Julio del mil novecientos treinta i cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Vista la instancia de fecha nueve de los corrientes, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, por el Licdo. Santiago Lamela Díaz, quien actúa a nombre i representación de la Compañía Azucarera Boca Chica, C. por A., fabricantes de azúcar, domiciliada en Andres, jurisdicción de la común de Guerra, i del señor Clemente Muñagorri, agricultor, domiciliado en Agua Fría, jurisdicción de la común de Los Llanos, en la cual piden que se dicte un auto corrigiendo el dispositivo de la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha veinticuatro de enero del mil novecientos treinta i cuatro en el sentido de que las parcelas respecto de las cuales fué casada la sentencia del Tribunal Superior de Tierras en provecho de los recurrentes i en perjuicio de los Sucesores de Doña Mercedes de la Rocha i Coca de Fernández, son los números 10, 15, 73, i 100, en lugar de los números 7, 15, 73 i 100.

Atendido: que del examen que se ha hecho del memorial de casación en referencia i del dispositivo de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veinticuatro de enero del corriente año, ha quedado establecido que existe un error material, de figurar en dicho dispositivo la parcela número 7 en vez de la No. 10 que fué la que impugnaron por la vía de la casación, la parte recurrente, la Compañía Azucarera Boca Chica, C. por A. i el señor Clemente Muñagorri.

Por tales motivos, la Suprema Corte, resuelve: que sea corregida la parte del dispositivo de la sentencia de este Supremo Tribunal, de fecha veinticuatro de enero del corriente año, para que se lea así: casa en cuanto las parcelas números 10, 15, 73 i 100, del Distrito Catastral No. 25 (Sitio de "Hato de la China") i en cuanto a las adjudicaciones hechas a favor de la sucesión de doña Mercedes de la Rocha i Coca de Fernández, en esas parcelas la decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha quince de diciembre de mil novecientos treinta i dos, dictada en favor de los sucesores de doña Mercedes de la Rocha i Coca de Fernández i de los herederos legales del finado Mateo Soriano, envía el asunto al mismo Tribunal Superior de Tierras i condena a la parte intimada al pago de las costas.

Dada i firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de

la República, a los dieciseis días del mes de Julio del mil novecientos treinta i cuatro, año 91° de la Independencia i 71° de la Restauración.

(Firmados:) *Augusto A. Jupiter.*—*Mario A. Saviñón.*—*Leoncio Ramos.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*—*Dr. T. Franco Franco.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en Cámara de Consejo, hoy día dieciseis del mes de Julio del mil novecientos treinta i cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. José Tedeschi, médico, domiciliado i residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta i tres, dictada en favor de los señores Pascual i Nicolás Santoni.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Manuel Vicente Feliú, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 141 i 556 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Manuel Vicente Feliú, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación i conclusiones.

Oído al Lic. Miguel E. Noboa Recio, en representación del Lic. Manuel de Jesus Pellerano Castro, abogado de la parte intimada, señor Pascual Santoni, en su escrito de réplica, ampliación i conclusiones.

Oído al Lic. Ramón E. De'Windt Lavandier en sustitución del Lic. Miguel A. Herrera, abogado de la parte intimada señor Nicolás Santoni Simompietri, en su escrito de réplica, ampliación i conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

la República, a los dieciseis días del mes de Julio del mil novecientos treinta i cuatro, año 91° de la Independencia i 71° de la Restauración.

(Firmados:) *Augusto A. Jupiter.*—*Mario A. Saviñón.*—*Leoncio Ramos.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*—*Dr. T. Franco Franco.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en Cámara de Consejo, hoy día dieciseis del mes de Julio del mil novecientos treinta i cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. José Tedeschi, médico, domiciliado i residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta i tres, dictada en favor de los señores Pascual i Nicolás Santoni.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Manuel Vicente Feliú, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 141 i 556 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Manuel Vicente Feliú, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación i conclusiones.

Oído al Lic. Miguel E. Noboa Recio, en representación del Lic. Manuel de Jesus Pellerano Castro, abogado de la parte intimada, señor Pascual Santoni, en su escrito de réplica, ampliación i conclusiones.

Oído al Lic. Ramón E. De'Windt Lavandier en sustitución del Lic. Miguel A. Herrera, abogado de la parte intimada señor Nicolás Santoni Simompietri, en su escrito de réplica, ampliación i conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 141 i 556 del Código de Procedimiento Civil i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que el Dr. José Tedeschi, médico, domiciliado en la ciudad de San Pedro de Macorís, alega contra la sentencia que impugna en este recurso de casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en fecha once de septiembre del mil novecientos treinta i tres i en provecho de los señores Pascual i Nicolás Santoni, los siguientes medios: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuatro aspectos; i Violación del artículo 556 del mismo Código.

Considerando: En cuanto al primer aspecto de la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: que el Dr. José Tedeschi, demandante en apelación, pidió al Juez de esa jurisdicción "la nulidad del proceso verbal del embargo inmobiliario, alegando que según el artículo 556 del Código de Procedimiento Civil, dicho embargo no era válido si el alguacil no tenía un poder especial otorgado por la misma parte persiguiente", i la Corte a-quó apreciando como suficiente i eficaz el poder especial otorgado al alguacil por el señor Domingo Antoni, en su calidad de apoderado general del acreedor persiguiente, señor Pascual Santoni, declaró válido el embargo en referencia, con lo cual planteó i resolvió, aunque erróneamente, según se demostrará más adelante en esta sentencia, el punto de derecho que le sometió el apelante, i por tanto, debe ser rechazado este medio de casación.

Considerando: En cuanto al quinto medio de casación: que según los términos del artículo 556 del Código de Procedimiento Civil, el alguacil no puede practicar un embargo inmobiliario si no está provisto del poder especial que debe darle el acreedor ejecutante o un mandatario especial de éste.

Considerando: que es constante en la sentencia impugnada que el señor Pascual Santoni embargó varios inmuebles de la propiedad del señor Nicolás Santoni, i que el señor Domingo Antoni, en su calidad de apoderado general del señor Pascual Santoni, dió poder al alguacil para practicar dicho embargo.

Considerando: que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, haciendo suya la opinión dominante en la jurisprudencia del país de origen de los códigos nacionales, se decide a negarle al mandatario general del acreedor persiguiente la facultad de otorgar el poder exigido por el artículo 556 del Código de Procedimiento Civil; que en consecuencia, al estimar la sentencia impugnada que el poder especial que al al-

guacil confirió el apoderado general del acreedor ejecutante, es eficaz para declarar válido el embargo por éste practicado, violó el artículo 556 del Código de Procedimiento Civil.

Por estos motivos, i sin que haya que estatuir sobre las otras violaciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil alegados por el recurrente, casa la sentencia impugnada i envía el conocimiento del asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, i condena a las partes intimadas al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Enrique Jimenes.*—*Mario A. Saviñón.*—*Leoncio Ramos.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciocho de julio del mil novecientos treinta i cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julio Sánchez Gil hijo, en nombre i representación del señor Elías del Carmen Ovalles, mayor de edad, casado, agricultor, natural i del domicilio de San Victor, sección de la común de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diecisiete de Febrero del mil novecientos treinticuatro, que lo condena a una indemnización de cinco pesos oro a favor del señor Benito Mercedes, parte civil constituída, i al pago de las costas de ambas instancias relativas a la acción civil.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de fecha diecinueve de febrero del mil novecientos treinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Julio Sánchez Gil hijo, abogado de la parte recurrente, en su escrito de alegatos i conclusiones.

guacil confirió el apoderado general del acreedor ejecutante, es eficaz para declarar válido el embargo por éste practicado, violó el artículo 556 del Código de Procedimiento Civil.

Por estos motivos, i sin que haya que estatuir sobre las otras violaciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil alegados por el recurrente, casa la sentencia impugnada i envía el conocimiento del asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, i condena a las partes intimadas al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Enrique Jimenes.*—*Mario A. Saviñón.*—*Leoncio Ramos.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciocho de julio del mil novecientos treinta i cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julio Sánchez Gil hijo, en nombre i representación del señor Elías del Carmen Ovalles, mayor de edad, casado, agricultor, natural i del domicilio de San Victor, sección de la común de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diecisiete de Febrero del mil novecientos treinticuatro, que lo condena a una indemnización de cinco pesos oro a favor del señor Benito Mercedes, parte civil constituída, i al pago de las costas de ambas instancias relativas a la acción civil.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de fecha diecinueve de febrero del mil novecientos treinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Julio Sánchez Gil hijo, abogado de la parte recurrente, en su escrito de alegatos i conclusiones.

Oído al Lic. Juan M. Contín, abogado de la parte intimada señor Benito Mercedes, en la exposición de los hechos i conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 180 del Código de Procedimiento Criminal i 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que el señor Elías del Carmen Oval es, residente en "San Victor", sección de la común de Moca, recurre en casación contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diecisiete del mes de febrero del mil novecientos treinticuatro, la cual dispuso revocar la sentencia de primera instancia que descargó a dicho recurrente del delito de ultraje en perjuicio de Benito Mercedes i condenó a éste, parte civil constituida, al pago de los costos, i en consecuencia, condenar al inculpado Elías del Carmen Ovalles al pago de una indemnización de cinco pesos oro en favor de la parte civil, apelante, i al de los costos de ambas instancias.

Considerando: que el recurrente Elías del Carmen Ovalles alega contra la sentencia que impugna la violación del artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal i "que la apelación de la parte civil contra un prevenido descargado es inoperante".

Considerando: En cuanto al primer medio: que el tribunal correccional apoderado de una infracción, no está ligado a la calificación que a ésta dé el acto de citación, i está, por tanto, autorizado a modificarla siempre que a dicha infracción no se agregue un hecho nuevo, pues, en este caso no habría una calificación nueva sino una nueva prevención, caso en el cual sería aplicable la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, citada por el recurrente; que igualmente está autorizado el juez de la apelación para examinar los caracteres del hecho delictuoso que le ha sido sometido i darle la calificación que de acuerdo con su apreciación le corresponde.

Considerando: que el señor Benito Mercedes Holguín citó directamente al señor Elías del Carmen Ovalles por ante el Juzgado de Primera Instancia por el delito de difamación o de ultraje al imputarle públicamente "que se había vendido a la señora Lola Cabrera por la suma de seis pesos en ocasión de trazar la trayectoria del camino que conduce a los trabajos de la sucesión de los Ovalles"; que en primera instancia fué descargado el prevenido Elías del Carmen Ovalles por no haber

cometido el delito de ultraje previsto por el artículo 224 del Código Penal, pero la Corte a-quó, fundándose en que cuando la expresión "se había vendido a la señora Lola Cabrera por la suma de seis pesos oro etc", no constituya el delito de ultraje previsto por el artículo 224 del Código Penal, sí constituye el delito de difamación, porque ataca el honor i la consideración de la persona a quien fué dirigida, i teniendo en cuenta que sólo hubo apelación de la parte civil, se limitó, no obstante haber reconocido la culpabilidad del inculpado, a revocar la sentencia apelada i a examinar los daños i perjuicios ocurridos a la parte civil; i estimando, además, de acuerdo con el temperamento de la parte civil, que con una indemnización mínima quedaría satisfecho el interés perseguido, condenó a Elías del Carmen Ovalles al pago de una indemnización de cinco pesos oro en favor del señor Benito Mercedes, parte civil constituida; que, por tanto, al decidirlo así la sentencia impugnada, no ha violado el artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal, i debe ser rechazado este medio de casación.

Considerando: En cuanto al segundo medio: que la facultad de apelar, según el artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal, corresponde, entre otras personas, a la parte civil, en cuanto a sus intereses civiles, i por consiguiente, la alegación que en este medio hace el recurrente de que "la apelación de la parte civil contra un prevenido descargado es inoperante", carece de fundamento i debe ser rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Licdo. Julio Sánchez Gil hijo, en nombre y representación del señor Elías del Carmen Ovalles, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diecisiete de febrero del mil novecientos treinticuatro, que lo condena a una indemnización de cinco pesos oro a favor del señor Benito Mercedes, parte civil constituida, i al pago de las costas de ambas instancias relativas a la acción civil, i condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Enrique Jimenes.*—*Mario A. Saviñón.*—*Leoncio Ramos.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*—*Dr. T. Franco Franco.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciocho de Julio del mil novecientos treinta i cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto primero: por el señor Manuel de Jesús Núñez, mayor de edad, casado, del domicilio i residencia en Juncalito, sección de la común de Já-nico, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha seis de octubre del mil novecientos treintitrés, que lo condena a sufrir la pena de dos años de reclusión, a una indemnización de cincuenta pesos oro en favor del señor Martín Cabrera, parte civil constituida; i al pago de las costas, por el crimen de estupro en la persona de la joven Blanca Melania Cabrera, mayor de once años i menor de dieciocho, disponiéndose que en caso de insolvencia, tanto la indemnización como las costas se persigan por la vía del apremio corporal fijando en el término de un mes la prisión que deberá sufrir a falta de pago de la indemnización i en el término de un mes, la prisión que deberá sufrir a falta de pago de los costos, i segundo: por el Lic. Luis Emilio Perelló, en nombre i representación del señor Martín Cabrera, constituido en parte civil contra la misma sentencia.

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fechas siete i catorce de octubre de mil novecientos treintitrés.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 286 i 287 del Código de Procedimiento Criminal, 24 i 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha seis de octubre del mil novecientos treintitrés, que condena al acusado Manuel de Jesús Núñez, por el crimen de estupro cometido en la persona de la menor Blanca Melania Cabrera, a dos años de reclusión, cincuenta pesos de indemnización i pago de costos, i dispone el modo de perseguir contra el acusado, en caso de insolvencia, las condenaciones pecuniarias, han recurrido en casación el mencionado acusado i la parte civil.

Considerando: En cuanto al recurso del acusado: que la

Corte a-quó, fundándose en los hechos i circunstancias de la causa llegó al conocimiento de que la joven menor de edad Blanca Melania Cabrera, fué víctima de un estupro i de que el autor de este estupro fué el acusado Manuel de Jesús Núñez; que por tratarse de una cuestión de hecho de la soberana apreciación del juez del fondo, no puede ser criticada a este respecto por la Corte de Casación la sentencia impugnada.

Considerando: que en conformidad con el artículo 332, reformado, del Código Penal, el culpable de estupro o acto de violación consumado en una joven mayor de once años i menor de dieciocho años, se castigará con la pena de reclusión.

Considerando: que la joven ofendida tenía diecisiete años cuando fué víctima del crimen de estupro consumado por el acusado Manuel de Jesús Núñez.

Considerando: que la sentencia es regular en la forma i la pena aplicada al acusado es la que corresponde al hecho por el cual fué reconocido culpable; i en consecuencia, debe ser rechazado el recurso del acusado.

Considerando: En cuanto al recurso de la parte civil: que según la sentencia impugnada, la parte civil no notificó su recurso de apelación al acusado en el término de tres días, i por esta razón rechazó su petición de aumento de indemnización; que contra este punto de la sentencia alega la parte civil que la notificación de su recurso de apelación debió ser hecha al acusado, de oficio, por el Secretario del Tribunal de Santiago, por encontrarse detenido dicho acusado, i que la formalidad de la notificación del recurso no está prescrita a pena de nulidad.

Considerando: que el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal exige que cuando el recurso de apelación se ejerciere por la parte civil o por el ministerio público, además de la inscripción de que trata el artículo precedente, se notificará dicho recurso a la parte contra quien se dirige en el término de tres días; i el artículo 287 del mismo Código dispone que si esta parte se hallare arrestada en el momento de la notificación, el acta que contenga la declaración del recurso le será leída por el secretario.

Considerando: que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha mantenido de un modo constante la jurisprudencia según la cual las formalidades exigidas por el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal están prescritas a pena de nulidad o de caducidad, pero hoy, fundándose en que en realidad el incumplimiento de esas formalidades no ocasiona ningún perjuicio al acusado, puesto que él tiene la facultad de hacer oposición a la sentencia dictada en su contra, se decide a abandonar dicha jurisprudencia, en consecuencia

de lo cual, admite el medio de casación alegado por el recurrente.

Por estos motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el recurrente señor Manuel de Jesús Núñez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha seis de octubre del mil novecientos treintitrés, que lo condena a sufrir la pena de dos años de reclusión, a una indemnización de cincuenta pesos oro en favor del señor Martin Cabrera, parte civil constituída i al pago de las costas, por el crimen de estupro en la persona de la joven Blanca Melania Cabrera, mayor de once años i menor de dieciocho, disponiéndose que en caso de insolvencia, tanto la indemnización como las costas se persigan por la vía del apremio corporal fijando en el término de un mes, la prisión que deberá sufrir a falta de pago de la indemnización i en el término de un mes, la prisión que deberá sufrir a falta de pago de los costos, i casa la misma sentencia impugnada, en cuanto a los intereses de la parte civil, i envía el conocimiento del asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, i condena en costos al acusado.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.—Enrique Jimenes.—Mario A. Saviñón.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.—Dr. T. Franco Franco.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete del mes de Julio del mil novecientos treinta i cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

En el recurso de Habeas Corpus, solicitado por el Licdo. Juan Tomás Mejía, abogado, en nombre i representación del señor Fernando A. Lovatón.

Oído el detenido en su interrogatorio.

Oído el señor Jesús María de la Mota, Capitán de la Policía Municipal de La Vega, encargado de la custodia del detenido Lovatón.

Oído el abogado del señor Lovatón.

Oído el Magistrado Procurador General de la República.

de lo cual, admite el medio de casación alegado por el recurrente.

Por estos motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el recurrente señor Manuel de Jesús Núñez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha seis de octubre del mil novecientos treintitrés, que lo condena a sufrir la pena de dos años de reclusión, a una indemnización de cincuenta pesos oro en favor del señor Martin Cabrera, parte civil constituída i al pago de las costas, por el crimen de estupro en la persona de la joven Blanca Melania Cabrera, mayor de once años i menor de dieciocho, disponiéndose que en caso de insolvencia, tanto la indemnización como las costas se persigan por la vía del apremio corporal fijando en el término de un mes, la prisión que deberá sufrir a falta de pago de la indemnización i en el término de un mes, la prisión que deberá sufrir a falta de pago de los costos, i casa la misma sentencia impugnada, en cuanto a los intereses de la parte civil, i envía el conocimiento del asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, i condena en costos al acusado.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Enrique Jimenes.*—*Mario A. Saviñón.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*—*Leoncio Ramos.*—*Dr. T. Franco Franco.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete del mes de Julio del mil novecientos treinta i cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

En el recurso de Habeas Corpus, solicitado por el Licdo. Juan Tomás Mejía, abogado, en nombre i representación del señor Fernando A. Lovatón.

Oído el detenido en su interrogatorio.

Oído el señor Jesús María de la Mota, Capitán de la Policía Municipal de La Vega, encargado de la custodia del detenido Lovatón.

Oído el abogado del señor Lovatón.

Oído el Magistrado Procurador General de la República.

Oído nuevamente el abogado del detenido señor Lovatón. Vistos los artículos 6, inciso 12, de la Constitución, 11 i 25 de la Lei de Habeas Corpus.

Atendido, que el señor Fernando Lovatón, detenido en la Comisaría de Policía de La Vega, solicitó su libertad por el procedimiento de Habeas Corpus, de la Corte de Apelación de La Vega, la cual rehusó expedir el mandamiento por no haberse acompañado a la solicitud la copia de la orden de encarcelamiento; i al mismo tiempo decidió que no procedería expedir mandamiento de Habeas Corpus en favor del señor Lovatón, aún cuando lo hubiera solicitado de acuerdo con la Lei porque "en virtud del efecto suspensivo de la apelación no sería ilegal el mandamiento en estado de prisión de un acusado descargado por el Tribunal Criminal, cuando hubiere apelación del Ministerio Público";

Atendido, que conforme al artículo 25 de la Ley de Habeas Corpus, cuando se haya acudido a una Corte de Apelación por mandamiento de Habeas Corpus, si la Corte lo rehusare se acudirá por ante la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que la Constitución en el inciso 12 del artículo 6 determina que nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada i escrita de funcionario judicial competente;

Atendido, que el señor Lovatón fué descargado por el Juzgado de Primera Instancia de Samaná, en sus atribuciones criminales, en fecha doce de Mayo de mil novecientos veintiseis, i en consecuencia, fué puesto en libertad por el Procurador Fiscal de aquel Distrito Judicial;

Atendido, que el señor Lovatón fué detenido en virtud de órdenes o requerimientos del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná;

Atendido, que aún cuando el Procurador Fiscal hubiere apelado regularmente, de la sentencia que había descargado al señor Lovatón, no podía legalmente ordenar la detención de éste, puesto que el Tribunal ante el cual ejerce sus funciones estaba desapoderado de la causa, la cual, por efecto de la apelación era de la exclusiva competencia de la Corte de Apelación correspondiente; que por tanto la detención del señor Lovatón es ilegal i procede se ordene sea puesto en libertad.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia ordena, que el detenido Fernando Lovatón sea puesto en libertad.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eudaldo Troncoso de la Concha.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cuatro de Noviembre del mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, Lic. Rafael J. Castillo, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistidos del infrascrito Secretario General.

Visto el aparte primero del artículo 2o. de la Ley de Habeas Corpus.

Atendido, a que el aparte 1o. del artículo 2o. de la Ley de Habeas Corpus dispone que cuando se trate de casos que procedan de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamientos de arresto, de conducencia, o de prisión, ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial en donde se siguen las actuaciones; o ante el Juez de Primera Instancia del lugar en donde se encuentre detenida, arrestada o presa la persona de que se trata.

Atendido, a que en la instancia que nos presentó el Doctor Angel M. Soler, para la expedición de un mandamiento de Habeas Corpus en favor del señor Federico Velázquez H., se afirma que había sido reducido a prisión “sin que existan absolutamente cargos contra él”.

Atendido, a que el Procurador General de la República nos ha presentado una copia de un mandamiento de conducencia dictado por el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra el señor Federico Velázquez H., inculpado “del crimen previsto y penado por el artículo 91 del Código Penal reformado por la Ley No. 64 del Congreso Nacional”; que por tanto, este caso no es de los que prevé el 2o. aparte del artículo 2o. de la Ley de Habeas Corpus, en los cuales el mandamiento puede ser expedido por cualquier Juez.

Por tales motivos, revocamos nuestro mandamiento de Habeas Corpus de esta misma fecha, expedido a favor del señor Federico Velázquez H.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez i nueve días del mes de Mayo del mil novecientos treinta, año 87° de la Independencia i 67° de la Restauración.

(Fdo.): R. J. CASTILLO.

(Fdo.): EUG. A. ALVAREZ.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cuatro de Noviembre del mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, Lic. Rafael J. Castillo, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistidos del infrascrito Secretario General.

Visto el aparte primero del artículo 2o. de la Ley de Habeas Corpus.

Atendido, a que el aparte 1o. del artículo 2o. de la Ley de Habeas Corpus dispone que cuando se trate de casos que procedan de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamientos de arresto, de conducencia, o de prisión, ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial en donde se siguen las actuaciones; o ante el Juez de Primera Instancia del lugar en donde se encuentre detenida, arrestada o presa la persona de que se trata.

Atendido, a que en la instancia que nos presentó el Doctor Angel M. Soler, para la expedición de un mandamiento de Habeas Corpus en favor del señor Federico Velázquez H., se afirma que había sido reducido a prisión “sin que existan absolutamente cargos contra él”.

Atendido, a que el Procurador General de la República nos ha presentado una copia de un mandamiento de conducencia dictado por el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra el señor Federico Velázquez H., inculpado “del crimen previsto y penado por el artículo 91 del Código Penal reformado por la Ley No. 64 del Congreso Nacional”; que por tanto, este caso no es de los que prevé el 2o. aparte del artículo 2o. de la Ley de Habeas Corpus, en los cuales el mandamiento puede ser expedido por cualquier Juez.

Por tales motivos, revocamos nuestro mandamiento de Habeas Corpus de esta misma fecha, expedido a favor del señor Federico Velázquez H.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez i nueve días del mes de Mayo del mil novecientos treinta, año 87° de la Independencia i 67° de la Restauración.

(Fdo.): R. J. CASTILLO.

(Fdo.): EUG. A. ALVAREZ.